

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allegó memorial el día 29 de mayo de 2023, mediante el cual pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto de inadmisión.

El Santuario – Antioquia, 31 de mayo de 2023.

Olga Marín

Olga Luz Marín Mesa
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario - Antioquia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	ROBERTO EDUARDO GÓMEZ GIRALDO
DEMANDADO	TRANSPORTES ORIENTE ANTIOQUEÑO S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05 697 31 12 001 2023-00079 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Rechaza demanda por no cumplir a cabalidad los requisitos exigidos en el auto de inadmisión
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio Nro. 284

Procede la judicatura a pronunciarse respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos a la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por ROBERTO EDUARDO GÓMEZ GIRALDO contra TRANSPORTES ORIENTE ANTIOQUEÑO S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y, para tal efecto, se tendrán en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

A través de providencia calendada el 18 de mayo de 2023, notificada por estados el 23 de mayo del año en curso, se inadmitió la demanda antes referenciada al no

cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley, por eso, allí mismo se advirtió a su interesado, que no colmarlos en los cinco (5) días siguientes a su notificación, conllevaría el rechazo de su libelo y se archivarían las diligencias previa su desanotación en el libro radicador.

Ahora bien, no obstante arrimar la parte actora dos correos electrónicos el día 29 de mayo de 2023, con los que intenta subsanar las deficiencias detectadas a su escrito introductor, el Juzgado dirá de una vez que el mismo habrá de rechazarse, porque no se cumplió a cabalidad con un requisito a saber:

Respecto al requisito primero, se solicitó a la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, enviando copia de la demanda y los anexos al canal digital de los demandados, toda vez que, revisando el expediente, se advierte que la parte actora sólo le remitió al extremo procesal pasivo el escrito radicado el 15 de mayo de 2023, titulado “ADICIÓN A LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ROBERTO EDUARDO GÓMEZ GIRALDO VS TRANSPORTES ORIENTE ANTIOQUEÑO S.A, Y AFP PORVENIR”, pero no hizo lo mismo con la demanda y los anexos presentados el 12 de mayo de 2023 o, por lo menos, no allegó la constancia de ello.

Con el escrito de subsanación, el demandante informa que dio cumplimiento al mencionado requisito, manifestando que “se ha enviado copia de la demanda y sus anexos, de la adición a la misma y de este escrito de subsanación, tanto a TRANSPORTES ORIENTE ANTIOQUEÑO S.A., como a la AFP PORVENIR S.A., conforme a la prueba documental tomado a la página y que agrego como anexo”.

No obstante, revisando los anexos del escrito de subsanación, se tiene que el apoderado de la parte actora, aporta constancia de envío a los demandados del memorial denominado “ADICIÓN A LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ROBERTO EDUARDO GÓMEZ GIRALDO VS TRANSPORTES ORIENTE ANTIOQUEÑO S.A, Y AFP PORVENIR” de fecha 15 de mayo de 2023, el cual fue recibido por el fondo de pensiones accionado ese mismo día, pero sigue sin acreditar el envío de la demanda y los anexos, así como el escrito de subsanación, pues los pantallazos que aporta no dan cuenta de ello, en la medida en que no se visualizan los archivos que supuestamente remitió.

Debe tener en cuenta el abogado de la parte actora, que los archivos que manifieste enviar a la contraparte deben estar debidamente rotulados o, si opta

por remitirlos en un solo archivo PDF, por lo menos deberá señalar qué información contiene el mismo. De ahí que no se pueda tener por satisfecho en este caso tan especial requisito.

Colofón de lo explicado, deberá esta Agencia Judicial aplicar lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, será rechazada la acción aquí entablada porque no fueron subsanados correctamente los requisitos formales echados de menos cuando se inadmitió.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por ROBERTO EDUARDO GÓMEZ GIRALDO contra TRANSPORTES ORIENTE ANTIOQUEÑO S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

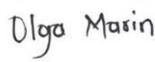
SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo de las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

 <p>JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT) El anterior auto se notificó por Estados N° <u>036</u> hoy a las 8:00 a. m. El Santuario <u>1</u> de <u>junio</u> del año <u>2023</u>  OLGA LUZ MARIN MESA Secretaria</p>
